

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DISFRUIT S.A.S.
DEMANDADOS : CONSORCIO ALIMENTANDO A CALI 2021
RADICACION : 2021-00249-00

Auto Interlocutorio No. 606

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho que antes de proceder a librar mandamiento de pago, deberá corregirse las siguientes falencias formales:

- 1.- Existe insuficiencia de poder para actuar del togado Alejandro Cuellar González, toda vez que no se aporta el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante DISFRUIT S.A.S., que acredite la calidad de representante legal de la poderdante Angela Patricia Duran Pérez.
- 2.- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones de capital, ya que se pretende el cobro de cada factura en una sola obligación, y es necesario que se discrimine el monto de cada una de ellas y por ese concepto.
- 3.- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones en el cobro de intereses corrientes o remuneratorios y moratorios, ya que se pretende el cobro de estos en una sola obligación, debiendo realizar el cobro de cada uno por separado, atendiendo que estos presentan diferentes sumas de capital como fechas de vencimiento, y tienen naturaleza jurídica diversa. Aunado a ello, no se especifican las fechas de cobro de interés remuneratorios de cada factura.

4.- No se aporta con la demanda el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, toda vez que no se allega el contrato de suministro celebrado entre las partes, como las facturas de venta que se desprende de dicho contrato, y de las que se hace alusión en las pretensiones, hechos, acápite de pruebas y anexos de la demanda.

5.- Sirvase la parte actora aportar el respectivo documento que acredite la creación y representación legal del consorcio demandado.

Así las cosas, la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en el numeral 4, 5 y 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los arts. 84-2, 90-1 y 2, y 422 ibidem.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el defecto anotado y se concede al demandante un término de cinco (5) días, para que los subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado I Civil del Circuito Secretaría</p> <p>Cali, 07 DE OCTUBRE DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 169 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--